

Expediente: **369/21**

Carátula: **JUAREZ LUCAS ALFREDO C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **20/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20254989518 - JUAREZ, LUCAS ALFREDO-ACTOR

90000000000 - CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L, -DEMANDADO

27126075605 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO CONTADOR

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 369/21



H103225574827

**JUICIO: " JUAREZ LUCAS ALFREDO c/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 369/21**

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación deducido por el actor Lucas Alfredo Juárez, en contra de la sentencia de fecha 30/08/2024 en estos autos caratulados: “Juárez Lucas Alfredo c. Centro Medico Argenta SRL s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 369/21, tramitados en el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la Ila. Nom, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada n° 2 y,

### RESULTA:

En fecha 02/09/2024 el letrado Christian Anibal Fernández, en representación del actor Lucas Alfredo Juárez, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30/08/2024, concedido mediante proveído de fecha 17/0910/2024.

En fecha 27/09/2024 el actor expresa agravios, los que no fueron contestados por la parte demandada.

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 06/11/2024 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

**CONSIDERANDO:?**

## VOTO DELA SRA. VOCALPREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.-

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

### Agravios de la parte Actora

1.- Agravia al actor el fallo apelado por cuanto, al fijar el quantum de la mejor remuneración devengada a los efectos de calcular los rubros derivados del contrato de trabajo, los rubros indemnizatorios y los rubros sancionatorios, incurre en extrema arbitrariedad normativa por violación del Art. 10 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 122/75, el que establece el adicional por escalafón.

Sostiene que establece el fallo apelado que los rubros procedentes deben de liquidarse tomando como base de cálculo la sumatoria del sueldo básico, escalafón y adicional por nocturnidad, remuneración devengada para la categoría Administrativa de Primera del CCT 122/75 de jornada completa.

Continúa diciendo que de los cálculos efectuados para confeccionar la planilla de condena resulta que al adicional por escalafón se lo calculó a través de un porcentaje respecto del sueldo básico de convenio equivalente al cuatro por ciento (4 %), cuando la norma antes transcrita prescribe que tal adicional se incrementa año a año en un dos por ciento (2 %) respecto del sueldo básico.

Agrega que, conforme ello, siendo que el actor a la fecha de la extinción de la relación laboral tenía una antigüedad mayor a cinco (5) años pero menor a seis (6), el adicional por escalafón debe calcularse en un porcentaje igual al diez por ciento (10 %) del sueldo básico, pues al cumplir un año, al actor le correspondió el dos por ciento (2%); al cumplir dos (2) años, le correspondió el cuatro por ciento (4%); al cumplir tres (3) años, le correspondió el seis por ciento (6 %); al cumplir cuatro (4) años, le correspondió el ocho por ciento (8 %) y al cumplir los cinco (5) años, le correspondió el diez por ciento (10 %).

Así las cosas, siendo que el sueldo básico vigente según el CCT N° 122/75 para la categoría profesional del actor al momento de la extinción de la relación laboral ascendía a la suma de \$ 29.614,22, el adicional por escalafón, equivalente al diez por ciento (10 %) de ese sueldo básico, ascendía a la suma de \$ 2.961,42 y no al importe de \$ 1.184,57, conforme lo establece el acto jurisdiccional apelado.

2.- Se agravia el actor por el rechazo del rubro SAC s/ vacaciones.

Manifiesta que las vacaciones gozadas devengan un SAC porque revisten naturaleza salarial. Aunque las vacaciones no gozadas previstas por el Art. 156 LCT tienen carácter indemnizatorio, en su base resarcitoria debe incluirse la incidencia del SAC, ya que la ley refiere al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

Siendo el SAC un salario diferido que integra la remuneración del trabajador, corresponde considerarlo para la determinación de las vacaciones no gozadas, ya que de lo contrario significaría premiar al empleador eximiéndolo de su pago cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa.

3.- Agravia al accionante el Punto I de la Sentencia N° 1432 en cuanto resuelve Absolver a la razón social demandada de la multa prevista en el Art. 132 BIS LCT

Sostiene que en autos obran constancias que demuestran que la demandada no cumplió con el depósito de lo debido, pues del resumen de la situación previsional del actor respecto del período 07/2016 al 05/2019, emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y acompañado con el libelo de demanda, resulta que, respecto del accionante y en orden a los depósitos por aportes de seguridad social, obra social y contribución patronal, se efectuaron pagos parciales para los períodos 07/16 y 11/16, habiéndose omitido todo pago respecto de los períodos 02/2018 al 05/2019, los que se encontraban impagos.

Aduce que de la instrumental adjuntada con el libelo de demanda resulta, con prístina claridad, que en la especie se encuentra configurado el hecho previsto en la norma desde el período 07/2016, pues la demandada, conforme se consigna en el resumen de la situación previsional del actor, en orden a los depósitos por aportes de seguridad social, obra social y contribución patronal, efectuó PAGOS PARCIALES para el período mencionado.

4.- Agravia al actor el Punto I de la Sentencia N° 1.432 por cuanto resuelve absolver a la razón social demandada de la indemnización prevista en el Art. 50 y 52 -4° párrafo- de la Ley N.° 23.551.

Incurre el fallo apelado en supina arbitrariedad por incongruencia, toda vez que el actor jamás reclamó en el presente juicio tal indemnización con fundamento en inmunidad gremial. En efecto, conforme se desprende de la pretensión plasmada en el libelo de demanda, lo reclamado en el presente juicio por el actor fue la declaración de la extinción del vínculo laboral como acto administrativo a la luz del Art. 17 LCT y del Art. 1 de la Ley N° 23.592, habiéndose alegado que la discriminación del accionante encontró fundamento en su actividad gremial.

Así las cosas, habiendo el a quo calificado como relación laboral el vínculo que existiera entre las partes bajo la modalidad de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, de manera permanente y a jornada completa, en virtud de la doctrina de las categorías sospechosas de discriminación –la que fuera abundantemente expuesta en autos- correspondía a la razón social demandada acreditar que la extinción del vínculo que mantuvo con el actor no encontraba causa de su actividad gremial, todo lo cual omitió la demandada en el presente juicio, al incontestar demanda.

En consecuencia, no habiendo la demandada acreditado que la extinción del vínculo con el actor obedeció a causas distintas a su actividad gremial, corresponde calificar como Acto Discriminatorio tal extinción, lo cual otorga al actor el derecho a ser indemnizado en virtud de ello, conforme fuera peticionado en el libelo de demanda (Art. 17 LCT y Art. 1 de la Ley N° 23.592).

5.- Agravia al accionante parte el fallo apelado por cuanto, “tratando de realizar una adecuada y equitativa imposición de costas”, prorratea las costas del presente proceso imponiendo el veinte por

ciento (20 %) de sus propias costas al actor.

Incurre el pronunciamiento apelado en extrema arbitrariedad normativa por falta de aplicación del principio objetivo de la derrota, principio general en materia de costas (Art. 61 –primer párrafo- del CPCCT, de aplicación supletoria a estos obrados.

6.- Efectúa reserva del caso federal.

### Análisis de los Agravios

1.- Se agravia de la sentencia el actor cuanto sostiene que de los cálculos efectuados para confeccionar la planilla de condena resulta que al adicional por escalafón se lo calculó a través de un porcentaje respecto del sueldo básico de convenio equivalente al cuatro por ciento (4 %), cuando la norma antes transcrita prescribe que tal adicional se incrementa año a año en un dos por ciento (2 %) respecto del sueldo básico.

El art. 10 del CCT 122/75, aplicable al caso dice: *“...Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeña al momento, en un 2%, al cumplir dos años se eleva al 4% y sucesivamente un 2% anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad, por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponde a esta categoría superior”*

Conforme sentencia de primera instancia, el Sr. Juárez ingresó a trabajar para la demandada el 13/12/2013, hasta el día 06/08/2019, es decir que tenía una antigüedad de 5 años. De conformidad con lo dispuesto por el CCT 122/75 le correspondía un adicional del 11% en concepto de escalafón.

Del análisis de la planilla de liquidación surge que se le ha otorgado un 4% por el adicional mencionada, razón por la cual este agravio resulta procedente, debiendo dictarse la sustitutiva conforme los términos del art. 782 CPCyC de aplicación supletoria, correspondiendo practicar nueva planilla. Asimismo queda sin efecto la regulación de honorarios, atento que la modificación de la basa de cálculo afectará el monto de la sentencia. Así lo declaro.

Atento que el actor se ha agravios respecto de otros rubros, la nueva planilla se efectuará posteriormente a la resolución de cada uno de los agravios.

2.- Se agravia de la sentencia en cuanto no se hizo lugar al rubro sac s/ vacaciones.

Adelanto mi opinión en sentido que se este agravio no prospera. Así lo declaro.

Ello así en cuanto resulta acertada la decisión del juez aquo en sentido que las vacaciones tienen carácter indemnizatorio conforme art. 156 LCT (excepción al principio de no compensación) y no remuneratorio, en tanto conforme disposiciones del art. 155 LCT las vacaciones no son compensables en dinero y por lo tanto no corresponde el cálculo del SAC.

3.- Se agravia por el rechazo de la multa prevista en el art. 132 bis, en tanto sostiene que contrariamente a lo que se manifiesta en la sentencia, se verifican algunos períodos en que no se ha efectuado los aportes correspondientes.

La sentencia de primera instancia dice lo siguiente: *“...Pues bien, el art. 1 del dec. 146/01 expresamente prescribe que dicha indemnización será procedente siempre y cuando el trabajador haya previamente intimado al empleador a que en un plazo de 30 días corridos contados a partir de su recepción, ingrese los importes adeudados”* . *“...Planteada así la cuestión, e independientemente de la exigencia de la intimación previa a la demandada que debe realizar el actor, corresponde aclarar que para que se torne operativa la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT, es necesario que, por un lado, exista una efectiva retención de aportes del trabajador por parte del empleador y, en segundo término, producida la ruptura del vínculo laboral por*

*cualquier causa, el empleador -formulada la intimación por el actor- no haya ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos a cuyo destino estuvieren destinados. Ambos extremos, deben ser probados por quien intenta valerse de la norma” . “...Ahora bien, resulta que se ha acreditado en autos, a través del informe de AFIP producido en el cuaderno de pruebas A3, que la accionada cumplió con su obligación de aportar a dicha entidad los importes retenidos por ella y pertenecientes a la actora” . “...A más de lo anterior, correspondería también su rechazo por cuanto la accionante no ha invocado, menos acreditado, qué importes le habría retenido el empleador -y que este último no los habría ingresado (o no los ingresó parcialmente)- al organismo recaudador frente a la prueba informativa de AFIP antes mencionada, en su escrito de demanda. En consecuencia, corresponde rechazar la procedencia de la sanción establecida por el art. 132 bis de la LCT. Así lo declaro...”*

A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el art. 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse, uno es la existencia de la falta de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte del trabajador conforme lo dispone el art. 1 Dto. 146/2001, reglamentario del art. 43 ley 25345.-

Tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia in re: “Fara Jose Carlos c. Mijasi SRL Ing. Destileria La Trinidad s/ cobro de pesos” del 11.05.2009”: “...lo cierto es que el art. 1 del decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente esa sanción, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del término de (30) días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. El decreto establece como condición para que progrese esta pretensión la intimación fehaciente a fin de que se ingresen los importes adeudados en el término de treinta días, lo que no ha sido cumplido por el actor en el caso que nos ocupa. En efecto, de las constancias de la causa se desprende que la intimación efectuada por el actor según telegrama de ningún modo cumple con las exigencias previstas en el decreto reglamentario, ya que en el referido telegrama sólo se solicita al empleador que acredite los pagos de aportes al sistema previsional correspondientes a las retenciones a los haberes oportunamente efectuadas, pero no se intima a que se ingrese aporte alguno. Al respecto se ha sostenido que “es improcedente condenar al empleador a abonar la multa del art. 132 bis de la ley de contrato de Trabajo (t.o 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175), en tanto el trabajador solo lo intimó a que exhiba las constancias de pago de los aportes respectivos, pero no al ingreso de éstos (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV – 31/03/2008 – Leguizamón Blanca Ester p/si y en rep. De sus hijos menores A. S. y A. M c. Thomas Carstensen S.A y otros -cit. En la Ley Online). Más allá de lo señalado, en el telegrama cursado no se le otorga al demandado plazo alguno para cumplir con la intimación, ni se le hace saber al accionado el apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción del art. 132 bis en caso de no cumplir con lo reclamado. En este sentido, la doctrina ha indicado que “hay que destacar que dicha protección recién nace cuando se extingue la relación laboral -ya que así lo establece la norma- y una vez cumplidos los recaudos previstos por el art. 1 del dec. 146/2001. Así el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, deberá intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria” (Cianciardo, Francisco B. “El artículo 80 de la ley de contrato de trabajo y el decreto 146/2001”. La Ley del 25/10/2004, pag. 4. En igual sentido, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, 04/6/2004, Chavez, Oscar A. C. Eye SRL y otro” cit. En CSJT, sent. N° 1142 del 29/11/2006)...”-

Del análisis de las constancias de autos surge que no se ha efectuado la intimación conforme lo manda la ley, no siendo suficiente a tales fines la simple mención que se abonen los descuentos de la seguridad social recién en el telegrama fecha 08/08/2019, con posterioridad a la extinción de la relación laboral por despido directo de fecha 06/08/2019. En fecha 23/08/2023 (CPA 3) se agrega informe en el que Afip informa que la demandada no registra deuda firme, razón por la cual se rechaza este rubro solicitado, absolviéndose a la demandada en relación al mismo. Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto, asistiéndole razón al sentenciante, este agravio se rechaza. Así lo declaro.

4.- Agravia al actor el Punto I de la Sentencia N° 1.432 por cuanto resuelve absolver a la razón social demandada de la indemnización prevista en el Art. 50 y 52 -4° párrafo- de la Ley N.° 23.551.

Incurre el fallo apelado en supina arbitrariedad por incongruencia, toda vez que el actor jamás reclamó en el presente juicio tal indemnización con fundamento en inmunidad gremial. En efecto,



conforme se desprende de la pretensión plasmada en el libelo de demanda, lo reclamado en el presente juicio por el actor fue la declaración de la extinción del vínculo laboral como acto administrativo a la luz del Art. 17 LCT y del Art. 1 de la Ley N° 23.592, habiéndose alegado que la discriminación del accionante encontró fundamento en su actividad gremial.

En su sentencia, el juez aquo resuelve: *“...el actor en su demanda expresó que la extinción de la relación laboral encontró fundamento en la actividad gremial esgrimida por su parte, al notificar a su empleadora mediante el TCL de fecha 02/08/19 su postulación para el cargo de Delegado de Personal. Así, el verdadero fundamento de la extinción de la relación laboral dispuesta por la razón social demandada constituye un acto discriminatorio en los términos del art. 17 de la LCT y del art. 1 de la ley 23.592.*

*Dicho esto, y al no encontrarse el acto discriminatorio tarifado en la norma sustancial, por analogía y en base a que el despido obedece a la actividad gremial del actor, se puede aplicar los arts. 50 y 52 -cuarto párrafo- de la ley 23.551”*

En consonancia con lo expuesto por el juez aquo, se ha dicho que: *“...El corpus normativo que nuclea la protección contra actos discriminatorios en el orden del Derecho del Trabajo otorga diversas soluciones que, sobre distintos presupuestos fácticos, el legislador ha diferenciado al momento de imponer la sanción correspondiente, así dentro del Régimen de Contrato de Trabajo se sanciona con indemnizaciones agravadas los despidos discriminatorios en el caso de la maternidad y del matrimonio; mientras que se prevé específicamente la prohibición de despido para el caso de los trabajadores que desempeñan cargos electivos gozando de tutela sindical. En esta postura, la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales prohíbe expresamente el despido, dejando a criterio del damnificado la forma de reparación, pudiendo éste optar entre las soluciones antes mencionadas (Ackerman Mario E. Ley de Contrato de Trabajo Comentada. T. I, p. 248/249)”.*

De lo expuesto surge claro, que las previstas por la ley 23551 a fin de resarcir al trabajador discriminado por su representación sindical, no hacen más que tornar operativas las disposiciones previstas en el art. 17 de la LCT y art. 1 ley 23.592, las que enuncian principios de no discriminación que deben ser respetados y resarcidos en cada caso particular y según la normativa aplicable en cada supuesto.

En el caso de autos le asiste razón al sentenciante en cuanto a los fines del resarcimiento de los derechos que dice el actor fueron conculcados, resultan de aplicación las disposiciones de los arts. 50 y 52 cuarto párrafo ley 23551. Así lo declaro.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que el propio actor en su escrito de demanda solicita la aplicación por analogía de las disposiciones de la ley 23551 cuando, al efectuar el reclamo de los rubros indemnizatorios, en el inc. F) dice: *“...Sin embargo, por analogía y atento a que el acto discriminatorio que importa la extinción de l vínculo laboral dispuesta por la razón social demandada obedece a la actividad gremial del actor, puede hacerse aplicación del art. 50 y del art. 52 -cuarto párrafo- de la ley 23551”* . *“...En consecuencia, siendo que el sueldo correspondiente al mes de Agosto de 2.019, conforme la categoría profesional del actor y el convenio colectivo aplicable a la especie, ascendía a la suma de \$ 35.537,06 (pesos treinta y cinco mil quinientos treinta y siete con 06 ctvos), reclamo en virtud del acto discriminatorio que importa el despido instrumentado por la razón social demandada y analizado en el presente libelo, la suma de \$213.222,36 (pesos doscientos trece mil doscientos veintidos con 36 ctvos), equivalente a seis (6) meses de estabilidad y la suma de \$ 426.444,72 (pesos cuatrocientos veintiseis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 72 ctvos), equivalentes a un año más de remuneraciones (Art. 52 –cuatro párrafo- de la Ley N° 23.551), todo ello con más sus intereses desde la fecha de la extinción de la relación laboral (06 de Agosto de 2.019) hasta su efectivo pago”.*

Por otro lado, cabe desestimar el agravio deducido por el accionante, en tanto, tal como lo puso de manifiesto el juez aquo, no se ha dado cumplimiento con ninguno de los requisitos formales previstos en la ley 23551 para que se torne operativa la presunción prevista en los arts. 50 y 52.

No resulta suficiente a tales fines la notificación efectuada en telegrama de fecha 02/08/2019 en cuanto el actor manifiesta: *“...Notifico a esa razón social que, en fecha 02 de Agosto de 2019, procedí a intimar a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (A.T.S.A) -Delegación Tucumán- (Personería Gremial n.º 394) a los efectos que convoque, en los términos y bajo las modalidades previstas en*

*el art. 25 del Decreto Reglamentario n.º 467/88 en el art. 48 del CCT n.º 122/75, a elecciones para la designación de Delegado de Personal (art. 40 ley n.º 23551), notificando formalmente mi postulación para el ejercicio del cargo antes identificado, notificación que, por la presente, hago extensiva a esa razón social”*

Acompaña el actor telegrama ley de fecha 06/08/2019 dirigido a ATSA en donde dice: “... **INTIMO FORMALMENTE**, por el perentorio e improrrogable plazo de cinco (5) días de recibida la presente, a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (A.T.S.A.) Delegación Tucumán- (Personería Gremial ?º 394), ante la ausencia total de representante gremial en el lugar de prestación de servicios, a los efectos que convoque, en los términos y bajo las modalidades previstas en el Art. 25 del Decreto Reglamentario N° 467/88 y en el Art. 48 del C.C.T. N° 122/75, a elecciones para la designación de Delegado de Personal (Art. 40, Ley N° 23.551), bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 56-inc. 4- de la Ley N° 23.551. Por la presente, **NOTIFICO FORMALMENTE**, en los términos del Art. 50 de la Ley N° 23.551, mi **POSTULACIÓN** para el ejercicio del cargo cuya convocatoria a elección motiva la presente, intimando a esa asociación gremial a los efectos que notifique a la razón social **CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L. -C.U.I.T. N.º 30-70883365-3-** mi postulación (Art. 50 -in fine-, Ley N° 23.551)...”

Resulta claro según disposiciones de los art. 41, 49, 50 y cctes de la ley 23551, que la sola mención de auto postularse por parte del trabajador no resulta suficientes para tornar operativa la tutela prevista en la norma, ya que para ello debe: 1) acreditarse la afiliación a la respectiva asociación sindical, 2) conforme art. 29 DR del art. 50, “el trabajador se tendrá por postulado como candidato, con las formalidades necesaria para pasar a expedirse acerca de su oficialización. La asociación sindical deberá comunicar tal circunstancia a cada empleador cuyos dependientes estén postulados, indicando los datos personales, el cargo al cual aspiran y la fecha de recepción. Deberá asimismo, emitir para cada candidato que lo solicite, un certificado en el cual consten dichas circunstancias. Este certificado deberá ser exhibido al empleador por el candidato que comunique por sí, su postulación”.

Resulta claro que la notificación efectuada por el Sr. Juárez no reúne ninguno de los requisitos previstos en la norma, razón por la cual decisión del juez aquo se encuentra a ajustada a derecho y por lo tanto este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

5.- Agravia al accionante parte el fallo apelado por cuanto, “tratando de realizar una adecuada y equitativa imposición de costas”, prorratea las costas del presente proceso imponiendo el veinte por ciento (20 %) de sus propias costas al actor.

Tomándose en consideración los rubros que no resultan procedentes estimo adecuada y justificada la imposición de costas efectuada por el juez aquo, por lo que este agravio no resulta procedente.

Atento a lo considerado, y que se hizo lugar al agravio referido a la conformación de la base de cálculo de las indemnizaciones en cuanto se ha deslizado un error en la determinación del porcentaje correspondiente al escalafón, en virtud de lo dispuesto por el art. 782 CPCyC corresponde dictar la sustitutiva, practicar nueva planilla y efectuar una nueva regulación de honorarios.

## PLANILLA

Fecha de Ingreso: 13/12/2013 Antigüedad: 5a,7m y 24ds

Fecha de Egreso: 07/08/2019

CCT 125/22 Categ: 1era Cat- Admnis

Calculo Remuneracion al Distracto

Basico \$ 29.614,22

Antigüedad 2% x 5 \$ 2.961,42

Ad por Nocturnidad \$ 2.961,42

\$ 35.537,06

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1- Indemniz por Antigüedad \$ 35.537,06 x 6 \$ 213.222,37

2- Indemniz Sust Preaviso \$ 35.537,06 x 2 \$ 71.074,12

Incidencia SAC \$ 71.074,12 /12 \$ 5.922,84

3- Integracion Mes Despido \$ 35.537,06 x 24/31 \$ 27.512,56

Incidencia SAC \$ 27.512,56 /12 \$ 2.292,71

4- Dias Trabajados \$ 35.537,06 x 7 /31 \$ 8.024,50

5- Vac Prop/2019 \$35537,06x 21/25x(219/365)

6- SACc Prop 2do Sem/19 \$ 35.537,06 x 38/ 365 \$ 3.699,75

7- Ley 20744 Art 80 \$ 35.537,06 x 3 \$ 106.611,19

8- Ley 25323 Art 2 50%x(\$213222,37+\$71,74,12+\$27512,56) \$ 155.904,53

9- Ley 24013

Art 9 \$ 35.537,06 x 31 /4 \$ 275.412,23

Art 15 \$ 213.222,37 \$ 71.074,12 \$ 27.512,56 \$ 311.809,06

\$ 1.181.485,87

Tasa Pasiva BCRA desde el 07/08/19 al 31/07/24 670,95% \$ 7.927.179,45

Total Rubros 1 a 9 reexp en \$ al 31/07/2024 \$ 9.108.665,32

10- Salarios Adeudados y Diferencias Salariales

Feb-Jun/18 jul-18 Ag-Sep/18 oct-18 nov-18

Basico \$ 17.333,20 \$ 19.816,68 \$ 20.717,43 \$ 21.618,19 \$ 22.518,95

Escalafon \$ 1.386,66 \$ 1.585,33 \$ 1.657,39 \$ 1.729,46 \$ 1.801,52

Ad Nocturno \$ 1.733,32 \$ 1.981,67 \$ 2.071,74 \$ 2.161,82 \$ 2.251,90

\$ 20.453,18 \$ 23.383,68 \$ 24.446,57 \$ 25.509,46 \$ 26.572,36

Dic/18-En/19 feb-19 mar-19 ab-may/19 jun-19

Basico \$ 22.518,95 \$ 22.969,33 \$ 24.050,24 \$ 25.311,30 \$ 35.311,30

Escalafon \$ 2.251,90 \$ 2.296,93 \$ 2.405,02 \$ 2.531,13 \$ 3.531,13

Ad Nocturno \$ 2.251,90 \$ 2.296,93 \$ 2.405,02 \$ 2.531,13 \$ 3.531,13

\$ 27.022,74 \$ 27.563,20 \$ 28.860,29 \$ 30.373,56 \$ 42.373,56



jul-19

Basico \$ 27.842,43

Escalafon \$ 2.784,24

Ad Nocturno \$ 2.784,24

\$ 33.410,92

Periodo Percibió Debió Percibir Diferencia Tasa Pasiva BCRA Intereses

al 31/07/24 al 31/07/24

feb-18 \$ 6.500,00 \$ 20.453,18 \$ 13.953,18 1071,40% \$ 149.494,33

mar-18 \$ 6.500,00 \$ 20.453,18 \$ 13.953,18 1056,39% \$ 147.399,96

abr-18 \$ 6.500,00 \$ 20.453,18 \$ 13.953,18 1042,20% \$ 145.420,00

may-18 \$ 6.500,00 \$ 20.453,18 \$ 13.953,18 1024,63% \$ 142.968,43

jun-18 \$ 6.500,00 \$ 20.453,18 \$ 13.953,18 1007,18% \$ 140.533,60

1er SAC/18 \$ 0,00 \$ 10.226,59 \$ 10.226,59 1007,18% \$ 103.000,15

jul-18 \$ 6.500,00 \$ 23.383,68 \$ 16.883,68 985,70% \$ 166.422,46

ago-18 \$ 6.500,00 \$ 24.446,57 \$ 17.946,57 963,96% \$ 172.997,73

sep-18 \$ 6.500,00 \$ 24.446,57 \$ 17.946,57 939,58% \$ 168.622,36

oct-18 \$ 6.500,00 \$ 25.509,46 \$ 19.009,46 908,23% \$ 172.649,66

nov-18 \$ 6.500,00 \$ 26.572,36 \$ 20.072,36 877,94% \$ 176.223,29

dic-18 \$ 6.500,00 \$ 27.022,74 \$ 20.522,74 849,25% \$ 174.289,37

2do SAC/18 \$ 0,00 \$ 13.511,37 \$ 13.511,37 849,25% \$ 114.745,31

ene-19 \$ 6.500,00 \$ 27.022,74 \$ 20.522,74 822,02% \$ 168.701,03

feb-19 \$ 6.500,00 \$ 27.563,20 \$ 21.063,20 801,71% \$ 168.865,78

mar-19 \$ 6.500,00 \$ 28.860,29 \$ 22.360,29 779,28% \$ 174.249,27

abr-19 \$ 6.500,00 \$ 28.860,29 \$ 22.360,29 753,87% \$ 168.567,52

may-19 \$ 6.500,00 \$ 30.373,56 \$ 23.873,56 723,36% \$ 172.691,78

jun-19 \$ 6.500,00 \$ 42.373,56 \$ 35.873,56 700,26% \$ 251.208,19

1er SAC/19 \$ 0,00 \$ 21.186,78 \$ 21.186,78 700,26% \$ 148.362,55

jul-19 \$ 6.500,00 \$ 33.410,92 \$ 26.910,92 676,17% \$ 181.963,54

\$ 400.036,56 \$ 3.409.376,28

Total Diferencias \$ 400.036,56

Total Intereses al 31/07/2024 \$ 3.409.376,28

Total Rubro 10 reexp en \$ al 31/07/2024 \$ 3.809.412,84

RESUMEN DE CONDENA

Total Rubros 1 a 9 reexp en \$ al 31/07/2024 \$ 9.108.665,32

Total Rubro 10 reexp en \$ al 31/07/2024 \$ 3.809.412,84

TOTAL CONDENA reexp en \$ al 31/07/2024 \$ 12.918.078,16

## HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$12.918.078,16 al 31/07/2024.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

### A. Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado Christian Anibal Fernandez, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$3.003.453,17 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

2) A la perito Matilde del Valle, por la pericia realizada en autos, la suma de \$387.542,34 (base regulatoria x 3%).

Atento a lo expuesto, y agravios que resultan parcialmente procedentes, el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 30/08/2024 resulta procedente, dictándose la sustitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPCyC que queda de la siguiente manera: *"I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por LUCAS ALFREDO JUAREZ, DNI N° 35.548.759, en contra de CENTRO MEDICO ARGENTA SRL, CUIT N° 30-70883365-3. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$12.918.078,16 (pesos doce millones novecientos dieciocho mil setenta y ocho con 16 ctvos) en concepto salarios adeudados (Mayo, Junio y Julio 2019) SAC adeudados (1° y 2° SAC 2018 y 1° SAC 2019) y días trabajados mes de agosto 2019, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y 2° SAC proporcional 2019, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y multas art. 9 y 15 ley 24.013. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones, multa art. 132bis LCT e indemnización art. 50 y art. 52, 4° párrafo, ley 23.551, todo ello conforme lo meritado.II. COSTAS: conforme son consideradas.III. CONDENAR a la demandada Centro Medico Argenta SRL a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo (art. 80 LCT), bajo apercibimiento de aplicar astreintes.IV. REGULAR HONORARIOS: Al letrado Christian Anibal Fernandez, la suma de \$3.003.453,17 (pesos tres millones tres mil cuatrocientos cincuenta y tres con 17 ctvos), y a la perito Matilde del Valle, la suma de \$387.542,34 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos cuarenta y dos con 34 ctvos), conforme a lo considerado.V. PLANILLA FISCAL: y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.*

**COSTAS:** En Alzada se imponen de a siguiente manera: al actor las propias y el 30 % de las que corresponde a la demandada y a ésta el 70% de las propias que resulta vencido (art. 62 CPCC de aplicación supletoria).-

## HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero” Expte. 41/13-11, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *“Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo petitionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”*

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan para cada letrado de la siguiente manera:

Al letrado CHRISTIAN ANIBAL FERNÁNDEZ, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$937.219,59 en concepto de honorarios (Base (3.003.453,17 (actualizada desde el 31/07/2024 al 28/02/2025 (ind. 24,82%) = 3.748.878,37) x 25%. 52 ley 5480), de aplicación la última parte del art. 39 ley cit.).

#### **VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:**

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

#### **RESUELVE:**

**I).- HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor Lucas Alfredo Juárez en contra de la sentencia de fecha 30/08/2024 conforme lo considerado, en consecuencia,

dictándose la sustitutiva: “I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por LUCAS ALFREDO JUAREZ, DNI N° 35.548.759, en contra de CENTRO MEDICO ARGENTA SRL, CUIT N° 30-70883365-3. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$12.918.078,16 (pesos doce millones novecientos dieciocho mil setenta y ocho con 16 ctvos) en concepto salarios adeudados (Mayo, Junio y Julio 2019) SAC adeudados (1° y 2° SAC 2018 y 1° SAC 2019) y días trabajados mes de agosto 2019, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y 2° SAC proporcional 2019, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y multas art. 9 y 15 ley 24.013. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones, multa art. 132bis LCT e indemnización art. 50 y art. 52, 4° párrafo, ley 23.551, todo ello conforme lo meritado.II. COSTAS: conforme son consideradas.III. CONDENAR a la demandada Centro Medico Argenta SRL a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo (art. 80 LCT), bajo apercibimiento de aplicar astreintes.IV. REGULAR HONORARIOS: Al letrado Christian Anibal Fernandez, la suma de \$3.003.453,17 (pesos tres millones tres mil cuatrocientos cincuenta y tres con 17 ctvos), y a la perito Matilde del Valle, la suma de \$387.542,34 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos cuarenta y dos con 34 ctvos), conforme a lo considerado.V. PLANILLA FISCAL: y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas

de la Provincia de Tucumán.VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**II) COSTAS** en alzada, como se consideran.

**III) REGULAR HONORARIOS**, en alzada, al letrado Christian Anibal Fernández en la suma de \$937.219,59 (pesos novecientos treinta y siete mil doscientos diecinueve con 59 ctvos), conforme lo considerado.-

HAGASE SABER.- MDM

**MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI**

**(Vocales con sus firmas digitales)**

**ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON**

**(Secretario con su firma digital)**

Actuación firmada en fecha 19/03/2025

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:  
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.